



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 302-2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 28 de agosto del 2024.

VISTO:

La solicitud presentada con fecha 08 de julio de 2024 con registro MAD: 9746902 por el servidor ALMER EDUAR GAONA RODRÍGUEZ y la Opinión Legal N° 103-2024-GR.CAJ-DRAC/OAJ de fecha 22 de agosto de 2024 con MAD: 9915191.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que “*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia*”. Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política establece que “*los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo*”.

Que, con fecha 08 de julio de 2024, el señor ALMER EDUAR GAONA RODRIGUEZ, en su calidad de servidor con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 en el cargo de Asistente en Estadística e informática; solicita al Director Regional de Agricultura Cajamarca homologación de remuneración por trato discriminatorio; siendo derivado a las oficinas de administración y Asesoría Jurídica para opinión. El recurrente invoca como marco normativo entre otros, al artículo 2.2 del Constitución Política del Perú 1993, y trabajadores de otras unidades ejecutoras del Gobierno Regional de Cajamarca; adjunta como medios de prueba su Título de Ingeniero de Sistema, emitido el 19 de enero de 2024.

Que, tal como sostiene el peticionario ALMER EDUAR GAONA RODRIGUEZ en su pedido administrativo, se encuentra comprendido en régimen especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; en consecuencia, corresponde analizar los derechos del servidor correspondiente a dicho régimen, en concordancia con otras normativas de carácter laboral en aplicación del principio de legalidad regulado en el TUO de la Ley N° 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1057 modificado por la Ley N° 19849, el Contrato Administrativo de Servicios se fine como: “*El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. El Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057 tiene carácter transitorio*

Que, el servidor ALMER EDUAR GAONA RODRIGUEZ, percibe su remuneración conforme a las reglas establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios (CAS) celebrado con la Entidad y el recurrente como consecuencia de resultado del proceso de selección de personal en el año 2019, en el cual salió ganador para ocupar el cargo de Asistente en Estadística e Informática de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca; con una remuneración de S/. 1,600.00, posteriormente fueron incrementados por el Gobierno Central a través del Ministerio de Economía y Finanzas producto de Negociación Colectiva, incrementados al mes de julio 2024 en S/. 114.19 soles; percibiendo una remuneración a la fecha en forma permanente de 1,714.19; tal como se evidencia en sus boletas de pago.

Que, el administrado en su calidad de servidor con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) de la Unidad Ejecutora 0779-100 – Agricultura Cajamarca, pretende se homologue sus remuneraciones con servidores de otras Unidades Ejecutoras como son:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 302 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 28 de agosto del 2024.

- Diana Chincay Pérez, Ingeniero en Sistemas perteneciente a la Unidad de Estadística e Informática – Hospital de Jaén, que tiene un sueldo de S/. 5,000 soles de fecha 25/08/2022.
- Víctor Irvin Rojas Culqui, Ingeniero de Sistemas de la Oficina de Gestión de la Tecnología de la Información, Red de Salud de Cajamarca, sueldo S/. 3,200.00 de fecha 18/12/202
- Juan Carlos Oliva Serna, Ing. de Sistemas, Unidad Estadística e Informática, sueldo S/. 6,500 soles de fecha 20/09/2021 Sin embargo, no acredita que con ninguna prueba que los señores indicados sean servidores del Estados, con Contrato Administrativo de Servicios (CAS) y con los sueldos mencionados; el tal sentido, ha incumplido las disposiciones del numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que establece: "*Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones*" Asimismo, no precisa con que monto pretende nivelarse con, S/. 5,000.00 con 3,200.00 o con 6,500.00: teniendo en cuenta que sus remuneraciones del mes de julio de 2024, según su Boleta de Pagos es de S/. 2,014.19, que incluye Gratificaciones por Fiestas Patrias; en consecuencia, su pedido deviene en **IMPROCEDENTE**.

Asimismo, el administrado sostiene que tiene un trato discriminatorio en sus remuneraciones, en relación a servidores de otras Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Cajamarca, señalado en punto precedente, para tal efecto invoca el artículo 2.2 de la Constitución Política del Perú 1993; sin embargo, no está demostrados el trato discriminatorio al no existir prueba alguna respecto de los homólogos, cargos y sueldos en las diferentes reparticiones del Gobierno Regional de Cajamarca; por otro lado, los supuesto homólogos se trataría de servidores de otras Unidades Ejecutora y no al interior de la Unidad Ejecutara 100-0779 Agricultura Cajamarca, para que se configure tal discriminación o todo caso se trata de una diferenciación.

Que, respecto a la igualdad ante la Ley y no discriminación regulada en el inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la constitución y de las Leyes ha establecido en sendas Sentencia, que no todo trato desigual es discriminación; por citar algunas de ellas como el EXP. N.º 05729-2015-PA/TC CAJAMARCA caso MARÍA ORFILA CHÁVEZ ACOSTA. Fundamentos 10 al 12.

- 10. *La igualdad es un derecho fundamental que está consagrado en el artículo 2 de nuestra Constitución: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado que estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino en ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación (Cfr. STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 38).*
- 11. *Adicionalmente, se ha establecido que el derecho a la igualdad puede entenderse desde dos perspectivas: Igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas está referida a la norma aplicable a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la disposición normativa. La segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.*
- 12. *Finalmente, el derecho a la igualdad debe complementarse con las categorías de diferenciación y discriminación. La diferenciación, está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable (Cfr. STC 02974-2010- AA, fundamento jurídico 8; STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 41)*

El presente caso de acuerdo a lo solicitado estaría dentro de los alcances del Fundamento 12 de la Sentencia señalado, existiendo una diferenciación y no descremación de remuneraciones del solicitante, por tratarse que los supuestos homólogos de otras Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Cajamarca y no de la misma Unidad Ejecutora 0779 - 100 Agricultura Cajamarca, con cuenta con independencia presupuestaria del Pliego 445 – Gobierno Regional de Cajamarca.

Que, mediante Opinión Legal N° 108-2024-GR-CAJ-DRAC/OAJ de fecha 22 de agosto de 2024, con MAD: 9915191, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda en los siguientes términos:



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 302 -2024-GR.CAJ/DRA.

Cajamarca, 23 de agosto del 2024.

- “3.1. Que, de acuerdo a la expresado y en mérito a la documentación presentada así como de la normatividad sobre la materia, soy de la **OPINIÓN** que se declare **IMPROCEDENTE** el pedido administrativo de homologación de remuneraciones por trato discriminatorio presentado por el servidor **ALMER EDUAR GAONA RODRÍGUEZ**, por no haberse probado con ninguna prueba la discriminación aludida con los supuestos homólogos de otras Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Cajamarca; que según sus Boletas de Pago del recurrente es de S/. 1.714.19 soles mensuales, monto que no se puede comparar con los supuesto homólogos aludidos, por no existir prueba aportada sobre el particular; así mismo, sus remuneraciones corresponden al cargo que resultó ganador del Proceso de Selección de Personal CAS en el año 2019, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057.
- 3.2. Que, de encontrarlo conforme la presente Opinión Legal, autorizar la proyección de la correspondiente Resolución, dando por finalizado el presente procedimiento administrativo”.

Por estas consideraciones y de conformidad a las atribuciones conferidas mediante la Ley N.º 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias, Decreto Legislativo N° 1057 y sus modificatorias; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; con el visado de las Oficinas de Asesoría Jurídica y de Administración y con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – DECLARAR **IMPROCEDENTE** pedido administrativo de homologación de remuneraciones por trato discriminatorio presentado por el señor **ALMER EDUAR GAONA RODRÍGUEZ** servidor con Contrato Administrativo se Servicios (CAS) permanente del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057; por no estar probado la discriminación aludida con los supuestos homólogos de otras Unidades Ejecutoras del Gobierno Regional de Cajamarca; y, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

Artículo Segundo. - DISPONER se notifique en el modo y forma de Ley al servidor **ALMER EDUAR GAONA RODRÍGUEZ**, en su domicilio procesal sito en Jr. Los Andes N° 124, Barrio San Martín de Porras de la ciudad de Cajamarca; del mismo modo, publicar la presente Resolución en la Página Web de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo

(Firma)

DIRECTOR